

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con ocho memoriales presentados por las partes: Los tres primeros, allegados por la parte demandante, que datan de 27 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita se decreten pruebas de oficio; el segundo de 28 de septiembre hogaño a través del cual pide adicionar el auto de medidas cautelares; el tercero arrimado el 30 de septiembre del año en curso, a través del cual solicita se reconsidere lo resuelto en auto que decretó medidas cautelares e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; el cuarto adjuntando en la misma fecha por el Banco de Bogotá a través del cual remite la información requerida; el quinto radicado el 1o de octubre del año que avanza por la parte demandada, a través del cual presenta recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares; el sexto, séptimo y octavo presentados por la parte demandante el 8, 22 y 26 de octubre hogaño, a través de los cuales descurre el recurso de reposición interpuesto por la contraparte y solicita la entrega de los despachos comisorios y oficios Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00048-00

AUTO No. 1698

El apoderado de la parte actora ha presentado 6 memoriales; el primero obra en el archivo 68 del expediente digital, a través del mismo solicita se decrete como prueba de oficio los testimonios de los señores; Diana María Garces, Lina María Peláez Gómez, Natalia Peláez Gómez, Gloria Matilde Gómez, Mónica Andrea Arcila Arango y Orlando Peláez Salazar, los cuales solicita para acreditar los hechos relevantes a la exclusión de las partidas indebidas incluidas por el demandado, cita como fundamento de su solicitud el artículo 169 del CGP inciso primero, concerniente a las pruebas que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Al respecto el despacho, no accederá a dicha petición en atención a que la prueba de oficio solicita y contemplada en el artículo 169 del CGP, hace referencia a la facultad potestativa del juez, de la cual debe hacer uso cuando sea necesario. De otra parte, destaca el despacho que la prueba solicitada

fue elevada en diligencia efectuada el 5 de agosto hogaño, la cual se negó y fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, en su momento no se repuso la decisión emitida y por ello se concedió el recurso de alzada, el cual se encuentra cursando en el Tribunal Superior de Cali.

Procediendo a resolver lo solicitado, y en cuanto a la segunda y tercera petición obrantes en los ítems 69 y 74, a través de los cuales se solicita adicionar el auto No 1485 emitido el 20 de septiembre de 2021 y notificado por estados electrónicos el 27 del mismo mes y año, en el cual se negó el secuestro de los derechos equivalentes al 50% de la oficina 413 que hace parte del edificio Oasis de Unicentro, derechos que el demandado Carlos Ignacio Duque Estrada, detenta en calidad de locatario en ocasión del contrato de leasing en arrendamiento financiero celebrado entre Leasing popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A como arrendador y los exesposos Melba Victoria Peláez Gómez y Carlos Ignacio Duque Estrada como locatarios; en el cual se afirma este estrado judicial guardo silencio sobre el embargo de los derechos económicos que los excónyuges detentan como locatarios en aquel contrato de leasing o arrendamiento financiero y no se resolvió respecto a la solicitud de oficiar a Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S,A, para que tome nota de la orden de embargo y libre comunicación a este juzgado sobre la efectividad de la medida cautelar.

Al respecto resalta el despacho que en el auto que resolvió lo concerniente a medidas cautelares, en el numeral 5 del mismo, se explicaron los motivos por los que dicha medida no es procedente, siendo evidente, por tanto, que en su momento este estrado judicial se pronunció respecto a lo solicitado, por ello no es procedente la complementación.

De otra parte y en cuanto a la reconsideración de lo expuesto en el numeral 5 de la parte considerativa y el numeral segundo de la parte resolutive referente a no decretar las medidas solicitadas en puntos 6 y 7, no se accede a ello y en su lugar se procede a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, para que se pronuncie respecto a dicho recurso y recordándole al abogado de la parte actora que conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2021, todos los memoriales deben de remitirse a la contraparte.

Ahora bien, procediendo a revisar el recurso de reposición presentado por la abogada de la parte demandada, el cual obra en el archivo 75 del expediente digital, mediante el cual solicita se reponga lo resuelto en los numerarles 3,

7 y 9, puesto que los caballos de trabajo, las cabezas de ganado y los caballos de paso del criadero la Cumbiamba Municipio de Candelaria, fueron heredados por el cónyuge en vigencia de la sociedad conyugal, los cuales fueron vendidos para adquirir los bienes inmuebles que hoy conforman la sociedad conyugal y por ello no existen, se rechazara de plano dicho recurso en atención a que se presentó de manera extemporánea, puesto que el auto de medidas data de 20 de septiembre hogaño, notificado por estados el 27 de septiembre y los términos para interponer recurso corrieron el 28, 29 y 30 de septiembre. Aunado a ello tampoco se hará pronunciamiento alguno respecto al escrito presentado por el demandado descorriendo dicho recurso de reposición.

De otra parte y previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.7 del auto que decretó medidas cautelares, referente al embargo y retención de los cánones de arrendamiento que percibe el demandado Carlos Ignacio Duque Estrada, por parte de la entidad bancaria Banco de Bogotá, es menester destacar que una vez revisada el acta de audiencia de divorcio del proceso 2018-00432, efectuada en este despacho el tres de diciembre de 2019, se evidencia que las partes de común acuerdo acordaron el levantamiento de ciertas medidas, entre las cuales se encontraba, la que corresponde a canones de arrendamiento del local ubicado en santa Rosa de Cabal, al Banco Bogotá, así mismo dicha entidad bancaria aportó la información requerida mediante oficio No 343, en lo que atañe a la obligación crediticia contraída con dicha entidad bancaria (Archivo 55 expediente digital) y mediante oficio que obra en el archivo 73, dicha entidad señala que las cuotas del crédito son descontadas del canon de arrendamiento que cancela mes a mes, por tanto se pone en conocimiento dicha situación a la parte demandante.

Por último, y respecto a la medida ordenada en el literal 1.2 del auto 1485 de 22 de septiembre de 2021, concerniente al "Secuestro de los derechos de dominio y posesión de la finca denominada "LA QUINTA DOS" – ubicada en el municipio de Aguadas – Caldas, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No 102-13331 de la oficina de Instrumentos públicos del aludido municipio" se aclara que el embargo corresponde al 50% y por tanto el secuestro debe efectuarse en la misma proporción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la complementación, adición y reconsideración del auto de medidas cautelares, como se explico en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días conforme a lo consagrado en el artículo 319 del CGP.

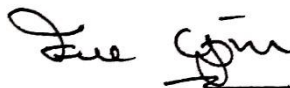
CUARTO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

QUINTO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto al escrito, allegado por la parte demandante, descorriendo el traslado del recurso presentado por la apoderada de la parte demandada.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco de Bogotá.

SEPTIMO: ACLARAR el literal 1.2 del auto 1485 de 22 de septiembre de 2021, concerniente al "Secuestro de los derechos de dominio y posesión de la finca denominada "LA QUINTA DOS" – ubicada en el municipio de Aguadas – Caldas, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No 102-13331 de la oficina de Instrumentos públicos del aludido municipio", en el sentido de indicar que lo embargado corresponde al 50% y por tanto el secuestro debe efectuarse en la misma proporción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado estado electrónico #174 de 28/10/2021

